



Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2983
RADICADO N° 2020-00081-00

ANTECEDENTES

Este proceso Ejecutivo, se encuentra acumulado a la demanda principal, en la cual por auto del 04 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en acumulación en favor de LUZ MIRYAM HERRERA GIL y en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL (anexo 10 Acumulacion04) aclarado mediante auto del 02 de junio de 2021 en lo que concierne a la notificación del demandado (anexo 11). De otro lado mediante auto del 10 de febrero de 2021 se decretó el embargo de remanentes o bienes que le pudieran quedar al demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA en los procesos que se adelantan ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí con radicados 2018-00155, 2019-00218, 2020-00134, así mismo, en el proceso ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí bajo el radicado 2019-00923 y en el proceso de cobro coactivo del municipio de Itagüí, respecto del inmueble con M.I. 01N-5208076; de las anteriores no obra constancia de perfeccionamiento en el expediente (anexo 02 Acumulacion04Medidas). En este momento se encuentra pendiente la resolución de la petición realizada por el demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación (anexo 14 y 15 – Acumulacion01).

El día 14 de noviembre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante en conjunto con el apoderado de la parte demandada, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, se constata que la abogada no cuenta con la facultad de recibir (anexo 14 Acumulacion04).

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2023, la propia demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación frente a los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS y consecuentemente solita el levantamiento de las medidas cautelares (anexo 15 Acumulacion04).

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir la terminación por pago total de las obligaciones existentes en favor del LUZ MIRYAM HERRERA GIL y en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL en este proceso Ejecutivo acumulado, solicitada por la demandante (anexo 15 – Acumulacion04).

Visto lo indicado por la petente, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de las obligaciones a favor del LUZ MIRYAM HERRERA GIL frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL en este proceso Ejecutivo acumulado instaurado por LUZ MIRYAM HERRERA GIL frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se ordena el levantamiento de embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, C.C. 71.724.843, en los siguientes procesos:

- Juzgado Segundo Civil del Circuito Itagüí, en el cual es demandante Fernando Acosta Cano contra el aquí también accionado, radicado 2018-00155.
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Itagüí, en el cual es demandante Ricardo Pastor Uribe, Ramón Renato Hurtado Rodríguez y Jaime Alonso Díaz Rodríguez contra el aquí también accionado, radicado 2019-00218.
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Itagüí, en el cual es demandante Juan de Jesús Ramírez Restrepo contra el aquí también accionado, radicado 2020-00134.

RADICADO N° 2020-00081-00

- Juzgado Segundo Civil Municipal Itagüí, en el cual es demandante Jaime Alonso Díaz Rodríguez contra la aquí también accionada, radicado 2019-00923.
- Proceso Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí adelantado con respecto al inmueble con MI. 01N-5208076.

Lo anterior, sin necesidad de librar comunicado, ya que no obra constancia en el expediente de que se encuentren perfeccionadas.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión y realizado todo lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e155ed886543eb43a507946341ecef51550ff430be26b4989299f3ba06b5**

Documento generado en 29/11/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>